



RESOLUCIÓN No. **6628** DE 2022

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de desconexión del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional - RAN – presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**"*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y de la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicaciones del 23 y 24 de junio de 2021 bajo radicados de entrada 2021807478 y 2021807655, respectivamente, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** (en adelante **COMCEL**), refirió una presunta ocurrencia de la ocupación del 100% de su red en los municipios de Cajicá (Cundinamarca), Madrid (Cundinamarca) y Malambo (Atlántico), a partir de lo cual planteó la exclusión de estos municipios del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional – RAN- respecto de los operadores **AVANTEL S.A.S. en Reorganización, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**), aduciendo la materialización de una imposibilidad técnica de prestar el servicio, a lo cual la CRC respondió el 12 de agosto de 2021<sup>1</sup>, que: **i)** la autorización de exclusión de uno o varios municipios del país en la relación de acceso RAN debe darse en el marco de una actuación administrativa de carácter particular y concreto; y que, **ii)** de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.7.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, no es viable proceder con la suspensión del acceso a la instalación esencial de RAN sin que medie una decisión por parte de la Comisión.

A partir de lo indicado por esta Comisión, el 8 de noviembre de 2021 mediante radicado 2021300367, **COMCEL** radicó "*Solicitud de Inicio (sic) de trámite administrativo de autorización de desconexión de la interconexión RAN del operador COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - MOVISTAR en (41) CUARENTA Y UN municipios de Colombia*", manifestando que se encuentra bajo la causal contemplada en el artículo 4.1.2.8.<sup>2</sup> de la Resolución CRC 5050 de 2016, dado que la alta ocupación en su red le está ocasionando un grave perjuicio a esta.

<sup>1</sup> Radicado 2021515598.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4.1.2.8. SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.** Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el **ARTÍCULO 4.1.7.5 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.**

*Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC, aunque en este caso el proveedor que procedió a suspender la interconexión debe informar de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, exponiendo en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión.*

El 23 de noviembre de 2021 mediante radicado de salida 2021526311, la CRC remitió a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la solicitud y los anexos presentados por **COMCEL** para que, en un término de 10 días hábiles siguientes al recibo de esta, pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respondió a la solicitud de la CRC, mediante escrito del 7 de diciembre de 2021, radicado bajo el número 2021816281.

Por otro lado, el 2 de febrero de 2022 mediante radicado 2022801548, **COMCEL** remitió a esta Comisión comunicación mediante la cual presentó consideraciones adicionales respecto de la solicitud de autorización de desconexión de la interconexión RAN del operador **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Una vez analizados los documentos aportados por **COMCEL**, la CRC decidió lo relativo a las pruebas de la actuación. Así, mediante auto de 23 de febrero de 2022, fijado en lista el mismo día, incorporó como prueba la documentación allegada por este, y adicionalmente, requirió a **COMCEL** para que remitiera información que describiera la metodología "AMX" a la que hizo alusión en su solicitud. Dando cumplimiento al requerimiento realizado, **COMCEL**, el mismo día en el que se fijó en lista el auto en mención, bajo radicado de entrada 2022802667 aportó la información respectiva.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, el 7 de marzo de 2022 mediante radicado 2022506333, esta Comisión, dio traslado de la respuesta remitida por **COMCEL** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que en un término de 3 días siguientes a su recibo se pronunciara respecto de la prueba aportada. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no remitió pronunciamiento respecto del traslado anteriormente descrito.

Finalmente, debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015<sup>3</sup>, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### 2.1. ARGUMENTOS DE COMCEL

Como se anticipó en el acápite anterior, **COMCEL** solicitó autorización de desconexión de la relación de acceso de RAN que actualmente tiene con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en 41 municipios, sin embargo, dentro de la tabla anexada por **COMCEL** se enlistan 42 municipios que se muestran a continuación:

No.	Código DANE	Departamento	Municipio	Cantidad de sitios
1	5040	Antioquia	Anorí	3
2	5044	Antioquia	Anzá	1
3	5107	Antioquia	Briceño	2
4	5206	Antioquia	Concepción	1
5	5306	Antioquia	Giraldo	1
6	5313	Antioquia	Granada	2
7	5315	Antioquia	Guadalupe	1
8	5347	Antioquia	Heliconia	2
9	5361	Antioquia	Ituango	6
10	5652	Antioquia	San Francisco	2
11	5819	Antioquia	Toledo	1
12	5842	Antioquia	Uramita	1
13	13620	Bolívar	San Cristobal	1
14	15362	Boyacá	Iza	1
15	15774	Boyacá	Susacón	1
16	15814	Boyacá	Toca	1
17	25053	Cundinamarca	Arbeláez	2
18	25120	Cundinamarca	Cabrera	2
19	25168	Cundinamarca	Chaguaní	1
20	25324	Cundinamarca	Guataquí	1
21	25377	Cundinamarca	La Calera	13
22	25483	Cundinamarca	Nariño	1

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

No.	Código DANE	Departamento	Municipio	Cantidad de sitios
23	25491	Cundinamarca	Nocaima	1
24	25596	Cundinamarca	Quipile	1
25	25777	Cundinamarca	Supatá	1
26	25797	Cundinamarca	Tena	3
27	25823	Cundinamarca	Topaipí	1
28	25871	Cundinamarca	Villagómez	1
29	41676	Huila	Santa María	2
30	41872	Huila	Villavieja	1
31	47960	Magdalena	Zapayán	1
32	52354	Nariño	Imués	1
33	54680	N. Santander	Santiago	1
34	68132	Santander	California	2
35	68169	Santander	Charta	1
36	68211	Santander	Contratación	1
37	68444	Santander	Matanza	1
38	70204	Sucre	Coloso	1
39	73461	Tolima	Murillo	1
40	73563	Tolima	Prado	2
41	73870	Tolima	Villahermosa	1
42	76890	Valle del Cauca	Yotoco	4

**Fuente:** Elaboración CRC a partir del radicado 2021300367 del 8 de noviembre de 2021.

Dentro de los argumentos expuestos en la solicitud de referencia, **COMCEL** fue enfático en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, es la Comisión la encargada de autorizar las suspensiones y/o desconexiones de las relaciones de acceso, uso e interconexión, siempre que se acrediten las condiciones contenidas en los supuestos taxativos que prevé la regulación vigente para la procedencia de dicha autorización.

Para el caso concreto, **COMCEL** fundamenta su solicitud trayendo como supuesto regulatorio el artículo 4.1.2.8 de la Resolución CRC de 5050 de 2016, el cual establece:

**"ARTÍCULO 4.1.2.8. SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.** Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 4.1.7.5 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.

*Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC, aunque en este caso el proveedor que procedió a suspender la interconexión debe informar de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, exponiendo en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión."*

Al respecto indicó que la interconexión de RAN de los 42 municipios en mención, le está ocasionando un grave perjuicio a su red, fundamentando su aseveración en la comunicación de 22 de abril de 2021 remitida por NOKIA y allegada al expediente por **COMCEL**, en la que se concluye que existe una ocupación en la red que supera el umbral del 80%, tal y como se muestra en el texto en cita:

*"Se pueden definir tres niveles de carga importantes:*

- *Carga= 100%. Esta línea representa la capacidad máxima de una celda de macro AMX típica.*
- *Carga=90%. Esta línea es el objetivo para tener las expansiones en su lugar.*
- ***Carga=80% Con un 80% de carga deberíamos tener una idea de los tipos de expansión requeridos (expansiones de transporte, sectores o sitios). Esta línea también representa la carga mínima para justificar expansiones si la utilización y el bloqueo de recursos son altos.***

*(...)*

*Basándose en los conceptos anteriores, se puede decir que el tener como umbral de disparo de acciones de capacidad del 80% (y apoyándose en los conceptos expuestos) permite determinar*

una condición de carga que, si bien no es la máxima de la celda, es con seguridad un nivel de carga en el cual la experiencia de usuario ya está comprometida" (SNFT)

En relación con lo anterior, **COMCEL** adujo que, como consecuencia de dicha sobreocupación de su red, le es técnicamente imposible cumplir con los indicadores y valores objetivo contemplados en el Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, en los 42 municipios anteriormente enlistados, generando así una degradación de la calidad del servicio prestado a sus propios usuarios y a los de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que se soportan en su infraestructura, por el uso de la instalación esencial de RAN, en contravención del principio previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009<sup>4</sup> y de las obligaciones que establecen los artículos 10<sup>5</sup> y 12<sup>6</sup> de la Decisión 432 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Así mismo, **COMCEL** llama la atención respecto de la carga insostenible que se le impondría en caso de no autorizar la desconexión, pues las redes objeto de discusión son de tecnología 3G, las cuales presentan situaciones complejas y no se catalogan dentro de las mejores tecnologías del mercado. En este sentido, trae a colación el pronunciamiento efectuado por la Comisión en el año 2011 en el documento "Análisis y hoja de ruta regulatoria para su modernización";<sup>7</sup> citando el siguiente extracto:

*"(...), mientras que los municipios de menor desarrollo la mayoría del tráfico de datos cursa por la red 3G, el cual presta un servicio de menor velocidad y mayor latencia en comparación con la 4G. Se destaca que en 874 municipios del país más de la mitad de las conexiones a internet móvil se realizaron a través de la red 3G y en 111 de ellos más del 70% de los usuarios se conectaron utilizando esa red. En cuanto al servicio de llamadas móviles, se encontró que, aunque el tráfico de voz que cursa por la red 2G ha tendido al descenso, sigue participando con una quinta parte del total. En contraste, el tráfico de voz en la red 4G es sustancialmente bajo y predomina la red 3G en la presentación de este servicio, pues a través de ella cursa más del 70% del tráfico de voz. Se destaca que en 613 municipios del país cerca de la mitad de las llamadas móviles se hicieron utilizando la red 2G"*

Posteriormente, **COMCEL** manifestó que los usuarios de la tecnología 3G han disminuido pues tiene mayor demanda el mercado de la tecnología 4G, razón por la cual se ha visto en la necesidad de realizar labores de Refarming hacia esta. Sin embargo, señala que ante la escasez de espectro de radio frecuencia disponible, le ha sido difícil realizar la modernización de sus redes.

Finalmente, **COMCEL** afirma que el acceso a RAN no es una medida que promueva el despliegue y uso eficiente de red, pues los operadores que se encuentran "cómodamente" soportados en la red de este, no tendrán ningún incentivo para realizar su propio despliegue, y resalta la obligación que tiene la Comisión de velar por la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios de comunicaciones, así como la de garantizar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura<sup>8</sup>.

Por último, mediante la respuesta al auto de pruebas de 23 de febrero de 2022, **COMCEL** afirmó que la metodología "AMX", con la que pretende demostrar el grave perjuicio a su red, "corresponde a una buena práctica en el dimensionamiento de redes 3G, emitida por el área Corporativa de la Casa Matriz de América Móvil ("AMX"), que está avalada y certificada por el proveedor de redes Nokia conforme hace constar y se describe en el documento adjunto", razón por la cual considera que debe tenerse en cuenta para decidir la actuación administrativa.

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009. "3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país"

<sup>5</sup> "Es responsabilidad exclusiva de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones involucradas en la interconexión, el logro de los niveles de calidad de servicio que se tengan establecidos en cada país, mediante los Planes Básicos de Transmisión, Señalización, Sincronización, enrutamiento, Numeración, Tarificación y otras disposiciones. En todo caso, la responsabilidad del servicio y su calidad, frente al usuario, recaerá sobre el operador de redes públicas de telecomunicaciones del servicio que dicho usuario haya contratado."

<sup>6</sup> "La interconexión deberá ser efectuada sin menoscabar los servicios y calidad originalmente proporcionados, de forma tal que cumpla con los planes y programas en materia de telecomunicaciones del país donde se efectúe la interconexión, y se garantice que la red opere como un sistema completamente integrado"

<sup>7</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones.  
<https://www.crc.com.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-modernizacion-redes-moviles-1.pdf>

<sup>8</sup> Números 6 y 10 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009.

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables."

"10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública."

## **2.2. ARGUMENTOS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita que se niegue la petición de **COMCEL** respecto de la autorización de desconexión de la interconexión RAN en 42 municipios de Colombia, para lo cual presenta diferentes fundamentos de hecho y de derecho.

En primer lugar, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que **COMCEL** invocó el artículo 4.1.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 como fundamento para solicitar la suspensión de la interconexión, aludiendo, sin evidencia que lo soporte, que no tiene capacidad técnica para permitir el acceso a RAN. Para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** dicha solicitud solo busca desequilibrar el mercado al desafiar la regulación general en materia de interconexión mediante la limitación de la libre competencia, el acceso y la prestación eficiente de las instalaciones esenciales.

Posteriormente, menciona las disposiciones regulatorias mediante las cuales se implementó la obligación de permitir el acceso y la interconexión a la instalación esencial de RAN, citando el numeral 8 del artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997 y los artículos 4.1.5.2.2. y 4.7.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En lo que se refiere al último artículo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles -PRSTM- que sean asignatarios de espectro en bandas IMT, deben poner a disposición de otros proveedores, que así lo requieran, la instalación esencial de RAN para la prestación de los servicios de estos últimos.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** consideró necesario recordar que, dentro de las resoluciones de carácter particular de la CRC, específicamente las resoluciones 6089 de 2020, 6418 y 6155 de 2021, se han ratificado las reglas anteriormente descritas, sin embargo, **COMCEL** se alejó de la interpretación dada en dichos actos administrativos y decidió argumentar que el RAN no cumple con los elementos previstos en la definición de instalación esencial.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** advierte que como consecuencia de la obligación que tiene **COMCEL** de suministrar el acceso a RAN en óptimas condiciones, este debe adecuar y adaptar sus redes al tráfico que por ellas se cursa. En ese sentido, **COMCEL** no puede negarse a permitir el acceso a la instalación esencial bajo el argumento de no tener la capacidad suficiente para proveer dicho acceso, pues, como se dijo anteriormente, este tiene la obligación regulatoria de ampliar, mejorar, renovar o realizar mantenimiento a sus redes para así cumplir con las condiciones que exige la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora bien, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** advierte que, dentro de los rubros previstos en la tarifa fijada para proveer el acceso a RAN se tuvieron en cuenta las inversiones que debe hacer **COMCEL** para poder brindar el servicio contratado por el Proveedor de Red de Origen -PRO-, lo cual se encuentra alineado con lo previsto en el numeral 3 del artículo 50<sup>9</sup> de la Ley 1341 de 2009, en el que se establece que la remuneración debe ser a costos eficientes más utilidad razonable.

Adicionalmente, manifestó que en el proyecto regulatorio sobre remuneración del RAN llevado a cabo en el 2017, específicamente en el documento soporte, la CRC señaló que para los operadores establecidos fijaría una tarifa según los costos medios, incluyendo la remuneración necesaria para la inversión de la red visitada, afirmación que fue ratificada en la Resolución CRC 5107. Agregó que, la CRC también mencionó que, dicho valor regulado solo aplicaría cuando no se hubiera desplegado infraestructura, mientras que donde sí existiera despliegue se aplicaría un valor negociado entre las partes.

En lo que respecta al argumento de **COMCEL** donde se refiere al RAN como un desincentivo para el despliegue de infraestructura, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** trae en consideración lo dicho por la CRC en el documento de respuesta a comentarios del proyecto regulatorio denominado "*Revisión y actualización de condiciones para el Roaming Automático Nacional*", mediante el cual se

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 50. PRINCIPIOS DEL ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos: (...) 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable."

dijo que el RAN promueve la pluralidad de oferentes en la prestación de los servicios, permite el uso eficiente de la infraestructura desplegada, facilita la entrada de nuevos agentes al mercado y equilibra las presiones competitivas entre los establecidos, favoreciendo al usuario final.

De igual forma, considera necesario destacar que dentro de los cuadros aportados por **COMCEL** se puede evidenciar que el uso de la red de RAN por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no supera el promedio del 0,76% del servicio de voz y para datos móviles el promedio del 1.70%, salvo un municipio que supera el 10%. Conforme a dicha información, concluyó que la ocupación del 80% de la red de **COMCEL** no es atribuible al tráfico cursado por los usuarios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sino a los del propio **COMCEL**, por lo que afirma que la CRC no debe proceder con la desconexión o la suspensión del RAN, pues de ser así, se estaría implementando una medida desproporcionada que vulneraría los principios de libertad de competencia, la competitividad, la eficiencia, el acceso, la prestación eficiente de las instalaciones esenciales y el principio de acceso igual - cargo igual.

En términos generales, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** considera que no puede ser un argumento válido para los efectos que pretende **COMCEL** el no contar con la capacidad técnica pues, de ser así, se desconocerían las obligaciones y condiciones requeridas para permitir el acceso o la interconexión al RAN evitando que los Proveedor de Red Visitada – PRV- adecuen o renueven sus redes a la nueva demanda.

En referencia a lo manifestado por **COMCEL** respecto de la imposibilidad de la migración tecnológica a 4G, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** considera necesario citar un Comité Mixto de Interconexión –CMI– entre las partes con el fin de proponer que la instalación esencial pueda brindar los servicios móviles con tecnología 4G o cualquiera que este prefiera.

Finalmente, considera **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que **COMCEL** ejerce su posición dominante en el mercado de los servicios móviles, razón por la cual solicita que se le dé traslado de esta solicitud al Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC- para que proceda con lo de sus competencias e imponga medidas que impidan a este proveedor seguir abusando de su posición en el mercado.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Con el fin de tomar la decisión respecto de lo invocado por parte de **COMCEL**, esta Comisión considera necesario realizar un análisis que permita determinar si hay lugar o no a la autorización de la desconexión o suspensión del acceso a RAN solicitada por dicho proveedor. De esa manera, como se verá en los acápite siguientes, el análisis se centrará en estudiar las generalidades del acceso y la interconexión, analizar las condiciones regulatorias para la prestación del RAN y las causales de desconexión, para finalmente exponer las conclusiones frente al caso en concreto.

#### **3.1. Generalidades del acceso y la interconexión**

Como se dispone en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>10</sup>, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para expedir toda la regulación general o particular en las materias relacionadas con el acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, estableciendo los requisitos o términos bajo los cuales los operadores utilizan las redes existentes o las instalaciones esenciales de cualquier otro operador de telecomunicaciones, términos dentro de los cuales, sólo de manera excepcional, se prevé la posibilidad de desconexión de las relaciones de acceso e interconexión, previa autorización de la CRC.

De esa manera, es menester señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Título I “Definiciones” de la Resolución CRC 5050 de 2016, el **acceso** se entiende como “[l]a puesta a disposición de los recursos físicos y/o lógicos por parte de un proveedor a otro, haciendo uso de las redes del primer”; por su parte, la **interconexión** “[e]s la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que

<sup>10</sup> “3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.”

*permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor. La interconexión de las redes implica el uso de las mismas y se constituye en un tipo especial de acceso entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.”*(SFT)

Los referidos conceptos de acceso e interconexión fueron desarrollados inicialmente en la Resolución CRC 3101 de 2011 "Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones", desde la cual ya se dejó sentada la necesidad de tratar estas dos figuras acordes con sus particularidades, señalando en los considerandos de la resolución lo siguiente:

*" (...)si bien el acceso y la interconexión presentan importantes aspectos en común, en el marco de la Ley 1341 de 2009, conforme a las experiencias internacionales y la literatura especializada, éstas se consideran figuras diferente en tanto el acceso se ha entendido como el género y la interconexión como una especie de aquél. En efecto, mientras que el acceso es más amplio y compromete recursos, servicios, infraestructuras físicas, elementos de red, acceso con fines de itinerancia, acceso a sistemas, entre otros, la interconexión supone el establecimiento de comunicaciones a través del interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones, por lo cual se hace necesario que la regulación refleje las diferencias conceptuales entre el acceso como género, y la interconexión y el mismo acceso como especies de aquel”*(NFT)

Lo anterior justamente llevó a que, en el régimen de acceso, uso e interconexión, se establecieran algunas disposiciones comunes para el acceso y la interconexión y otras disposiciones aplicables única y exclusivamente a cada una de dichas relaciones. En la actualidad, este régimen se encuentra en el Capítulo 1, del TÍTULO IV, de la Resolución CRC 5050 de 2016 y en las distintas Secciones que lo integran se ha señalado con claridad su ámbito de aplicación, así como se han establecido remisiones expresas en caso de que, para una relación, bien sea de acceso o interconexión, sea procedente acudir a disposiciones propias de otra relación.

Dicho esto, con el objeto de poder determinar cuáles son las normas que resultan aplicables a fin de resolver la solicitud presentada por **COMCEL** encaminada a que se autorice la suspensión o la terminación de la relación de RAN vigente con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los 42 municipios a los que se refiere, se entrará a precisar en los términos anteriormente descritos, la naturaleza de la provisión del RAN, para establecer si esta corresponde a una relación de acceso o de interconexión, con la finalidad de revisar cuál es la normativa que debe ser observada a efectos de resolver la solicitud allegada por **COMCEL**.

### **3.2. Naturaleza de la Provisión del RAN**

De conformidad con lo previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016, el RAN es una instalación esencial asociada a las redes de telecomunicaciones con acceso móvil, independientemente su tecnología (2G, 3G y 4G), que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a éstos cuando se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de su red de origen<sup>11</sup>; siendo la red de origen -en el RAN- la red de servicios móviles a la que pertenecen los usuarios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles- PRSTM-, el cual se beneficia del RAN proporcionado por otra red móvil<sup>12</sup>.

Derivado de lo anterior se tiene que el funcionamiento del RAN requiere de la puesta a disposición de los soportes físicos y lógicos de un proveedor a otro, para que este último pueda prestar los servicios, reuniendo así todos los presupuestos que contiene la definición de acceso<sup>13</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 4.1.5.2.2.<sup>14</sup> del texto regulatorio en mención, el RAN es una instalación esencial **a efectos de la interconexión**, lo cual implica, como ya lo ha sostenido la Comisión en múltiples oportunidades, que esta no es una figura regulatoria autónoma, sino que, como instalación esencial, debe proveerse en el marco y con

<sup>11</sup> Definición Roaming Automático Nacional-RAN. Resolución CRC 5050 de 2016. Con ocasión a un comentario presentado por AVANTEL se reconoció que el roaming puede ser requerido para uno o varios servicios soportados por la red móvil. "Condiciones para el despliegue de Infraestructura para el acceso a Internet a través de redes inalámbricas - Roaming Nacional". Documento de respuestas a comentarios, febrero de 2013.

<sup>12</sup> RED ORIGEN EN EL ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL: Es la red de servicios móviles a la cual pertenecen los usuarios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, el cual se beneficia del roaming automático nacional proporcionado por otra red móvil.

<sup>13</sup> ACCESO: La puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios. El acceso implica el uso de las redes. (NFT)

<sup>14</sup> "5. El roaming automático entre proveedores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo permitan."

ocasión de una interconexión entre redes de telecomunicaciones, razón por la cual, precisamente, el artículo 4.7.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 determina que los proveedores de redes móviles que pretendan el acceso a RAN *"deberán contar con elementos de red susceptibles de interconectar"*.

Lo anterior no significa que la provisión de RAN transforme la relación de los PRST en una relación de interconexión, pues como se expuso previamente, su naturaleza se adecúa a la definición de **acceso**, solo que en el caso particular del acceso al RAN se requiere de la existencia de una interconexión previa, es decir, se trata de una instalación esencial dispuesta para dicha interconexión.

En este sentido, los enlaces de interconexión que soportan el acceso a RAN deben ser definidos aplicando la metodología establecida en el artículo 4.3.2.15 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado recientemente por el artículo 19 de la Resolución CRC 6522 de 2022. Dicha metodología define, entre otros aspectos, que debe efectuarse un análisis del tráfico de carga normal y elevada mensual, para 12 meses, y que con base en esto y tomando en consideración el grado de servicio pactado -o el establecido en dicho artículo en caso de que no lo hayan acordado las partes-, debe aplicarse la fórmula "Erlang B" para obtener la cantidad de circuitos en la interconexión, y por ende la cantidad de enlaces requeridos. A partir de ello, los PRST deben analizar el comportamiento de la interconexión para identificar si hay subdimensionamiento (ocupación promedio de tráfico superior al 85%) o sobredimensionamiento (ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%), y efectuar los ajustes requeridos dentro de los 5 días siguientes al CMI en el que se analice la situación.

### **3.3. Causales de desconexión del acceso a RAN**

Conforme a lo precisado en el acápite 3.1. de la presente Resolución, las relaciones de acceso e interconexión deben ser revisadas bajo el marco regulatorio propio que para cada una de ellas se ha establecido. En ese sentido, se aprecia que **COMCEL** sustenta la solicitud de autorización de la desconexión del acceso a RAN provisto a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en lo dispuesto en el artículo 4.1.2.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016, específicamente, hace referencia a que esta relación le ocasiona un grave perjuicio a su red. Así, se tiene que la norma referida por **COMCEL** hace parte de la Sección 2 "RÉGIMEN DE INTERCONEXIÓN. GENERALIDADES", del Capítulo 1, del TÍTULO IV, y establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 4.1.2.8. SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 4.1.7.5 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.***

*Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC, aunque en este caso el proveedor que procedió a suspender la interconexión debe informar de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, exponiendo en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión."* (SNFT)

Es importante tener presente que la interconexión es uno de los pilares regulatorios y legales que apalancan el funcionamiento del mercado bajo condiciones de competencia y la prestación efectiva de los servicios a los usuarios; por ende, la adopción de cualquier medida encaminada a restringir la misma, debe estar soportada en situaciones excepcionales, de una magnitud tal, que la justifiquen. En este sentido, el artículo 4.1.2.8. de la Resolución CRC 5050 consigna dentro de las causales para que proceda la autorización de la suspensión o desconexión de la interconexión - directa o indirecta-, que esta *"ocasiona grave perjuicio a la red de un proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones"*; es decir, conforme a lo que establece dicha norma, no basta con que exista un daño a la red del proveedor, sino que además este debe: **(i)** ser ocasionado por la relación de interconexión, y **(ii)** revestir gravedad. Consiguientemente, a lo que la norma hace referencia es a una afectación negativa de la red de uno de los proveedores interconectados, que ponga en peligro la prestación del servicio que este provee y justifique de este modo, la procedencia de autorizar la suspensión o la desconexión de la relación de interconexión para salvaguardar la integridad de dicha red.

No obstante, como se evidencia, el artículo citado ha sido dispuesto para regir las relaciones interconexión, situación que no solo se desprende de la ubicación que se le ha dado a esta norma en una Sección específica que regula el régimen de interconexión, sino que queda evidenciada del título y el contenido de este artículo, los cuales hacen referencia exclusiva a la interconexión -directa o indirecta-. En consecuencia, del sentido literal<sup>15</sup> de la norma referida por **COMCEL** y así mismo de su contexto<sup>16</sup>, es imperativo concluir que su aplicación se encuentra enmarcada en el campo de la interconexión, por lo que la solicitud de **COMCEL**, en los términos exactos en que se efectuó, resulta improcedente para el caso en concreto en el que se persigue la suspensión o desconexión de la relación de acceso a RAN.

Con lo anterior la CRC no pretende desconocer el derecho que tiene el solicitante del trámite, en este caso de **COMCEL**, de obtener una respuesta de fondo frente a la solicitud planteada<sup>17</sup>, ya que pese al alcance impreciso que este le dio al artículo 4.1.2.8, de su escrito se entiende con claridad que lo que pretende es obtener una autorización de la CRC para proceder con la desconexión del acceso a RAN que este le provee a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en 42 municipios; por tal motivo, dado que la CRC está facultada para autorizar la desconexión tanto de las relaciones de acceso como de interconexión, se analizará la solicitud de **COMCEL** a la luz de lo establecido en el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual señala:

*"PROHIBICIÓN DE DESCONEJÓN. Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios.*

*Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones del acceso y/o la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes."*(SNFT)

Dicho esto, ha de dejarse sentado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, es deber de los PRST permitir la interconexión de sus redes con las redes de cualquier otro operador, así como permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para que tal interconexión se materialice, esto atendiendo a que el acceso y la interconexión son pilares transversales en los que se fundamenta la prestación de los servicios de telecomunicaciones bajo condiciones de calidad, eficiencia y competencia, motivo por el cual la autorización de la suspensión o terminación en estas relaciones debe ser la última instancia a la que se acuda y solo en casos excepcionales que hagan razonable y proporcional la adopción de medidas en tal vía.

En este sentido, se entrará a estudiar si en el caso en concreto, bajo las situaciones planteadas por **COMCEL** resulta procedente limitar el derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de tener acceso a la instalación esencial del RAN, y a su vez el derecho de sus usuarios a las comunicaciones en aquellas 41 zonas geográficas ya detalladas.

### **3.4. Frente al caso en concreto**

Si bien en el acápite inmediatamente anterior se manifestó la necesidad de adecuar la solicitud inicialmente presentada por **COMCEL**, en razón a que el artículo 4.1.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 no era aplicable para el caso bajo análisis, la Comisión vio la necesidad de revisar la existencia de los elementos correspondientes al grave perjuicio a la red y al presunto daño ocasionado a los usuarios del solicitante, debido a que sobre estos supuestos basa su solicitud **COMCEL**.

Con el fin de realizar dicho análisis, es preciso indicar que toda persona, natural o jurídica, que quiera probar un hecho, daño o perjuicio deberá, necesariamente, aportar los elementos probatorios suficientes para acreditarlo, es por esto por lo que la Corte Constitucional ha establecido que:

<sup>15</sup> Al respecto, el Código Civil señala en su artículo 27 que "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)".

<sup>16</sup> En este sentido, el Código Civil señala en su artículo 30 que "[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

<sup>17</sup> Parágrafo 2 del Artículo 16 del CPACA "PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta."

*"(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos" (NFT)<sup>18</sup>*

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia determinó que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien quiere demostrar un hecho, tal y como se describe en el texto que se cita:

*"Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»"<sup>19</sup>(NFT)*

Lo anterior permite concluir que, cualquier persona que alegue la existencia de un hecho deberá acreditarlo mediante la presentación de las pruebas donde conste la ocurrencia del mismo. De esa manera, en el caso en concreto, quien está llamado a probar el grave perjuicio a la red y el daño ocasionado a los usuarios es **COMCEL**, pues es éste quien alega su ocurrencia.

En tal sentido, como se expuso previamente, el "grave perjuicio a la red" es un supuesto que, aunque ha sido establecido para efectos de la interconexión, de generarse en una relación de acceso a RAN, debe necesariamente ser ocasionado por el RAN que el PRV provee, y además revestir de gravedad, es decir, debe poner en peligro la prestación de su servicio, haciendo imperativa la adopción de medidas para salvaguardar la integridad de la red.

En ese sentido, la CRC realizó una revisión del acervo probatorio presentado por **COMCEL**, es decir, revisó la prueba que este aportó con la solicitud de desconexión y aquella allegada como respuesta al auto de pruebas, las cuales en ambos casos corresponden a conceptos emitidos por Nokia en los que este señala que "el tener como umbral de disparo de acciones de capacidad del 80% (...)permite determinar una condición de carga que, si bien no es la máxima de la celda, es con seguridad un nivel de carga en el cual la experiencia de usuario ya está comprometida". Nótese que **COMCEL** no refirió alguna necesidad de revisar el dimensionamiento de los enlaces de interconexión que soportan el acceso a RAN, sino que su solicitud se relaciona exclusivamente con del diseño de la red de acceso móvil, sobre la cual versa la metodología "AMX" referida por éste en la documentación allegada al expediente.

Debe resaltarse que la aludida afectación de la red que alega **COMCEL** por la provisión del acceso a RAN a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** comporta una situación de carácter eminentemente técnico, pues como él mismo explica, la metodología "AMX" involucra fórmulas de cálculo, consideraciones técnicas para determinar la ocupación de capacidad de una red 3G, combinando tráfico de voz, datos y señalización, y los criterios de ocupación a partir de los cuales pretende determinar si una red de acceso se encuentra sobrecargada.

Sin embargo, del análisis de la información allegada por **COMCEL**, el solicitante del trámite no logró probar que el perjuicio a su red por cuenta de la provisión de la instalación esencial del RAN a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en efecto se haya configurado. Precisamente, en el documento aportado por **COMCEL** con ocasión del auto de pruebas, Nokia no hace referencia a variables tales como la cantidad de usuarios que demandan el servicio e indicadores técnicos como accesibilidad, retenibilidad, movilidad, integridad, disponibilidad y experiencia de usuario final, por lo que no fue posible revisar las tendencias de tráfico y de los parámetros descritos en un período de tiempo determinado, lo cual resultaba indispensable para constatar la red de acceso de **COMCEL**

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-074 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga. SL11325-2016. Fecha: 1 de junio de 2016.

presenta sobreocupación, así como para verificar si el tráfico de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que se cursa sobre la red de acceso de **COMCEL** se encuentra afectando negativamente el servicio de este último.

En complemento de lo anterior, cabe señalar que el argumento adicional que presenta **COMCEL** relacionado con los procesos de reorganización del espectro que tiene asignado y su uso en diferentes tecnologías de acceso móvil no puede tenerse como válido para justificar una supuesta afectación a la red, al ser una situación que estaría causando él mismo, pues se trata de decisiones que **COMCEL** ha tomado de manera autónoma como parte de la administración de su red, situación que no lo habilita para inaplicar las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a su cargo, siendo primordial permitir el acceso a RAN en los términos definidos en la regulación aplicable.

Ahora bien, **COMCEL** también alegó como causal de desconexión la afectación a sus propios usuarios por la degradación de la calidad del servicio, la cual, según lo indica en su escrito, es consecuencia de la sobreocupación de su red de acceso. Así, en línea con lo ya expuesto, se concluye que dado que la sobreocupación de la red de **COMCEL** no quedó probada, por sustracción de materia, la afectación que de esta se desprende a sus usuarios quedaría sin fundamento, esto aunado al hecho de que no se aportaron pruebas diferentes a las ya referidas, que le otorguen elementos suficientes a la CRC para concluir en otro sentido, esto es, que constaten la materialización de deterioros en la calidad de los servicios móviles prestados por **COMCEL** a sus usuarios.

Vale la pena precisar que, independientemente de que se constate la supuesta sobreocupación de la red es claro que este argumento no está llamado a prosperar, en la medida que los PRV deben realizar todos los intentos posibles para habilitar su red ya que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4.7.2.2.1. del artículo 4.7.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, estos deberán "*[r]ealizar las adecuaciones requeridas al interior de su red para soportar los requerimientos de tráfico proveniente de usuarios a ser atendidos mediante roaming automático nacional.*" Incluso, si el análisis se hiciera en virtud del artículo 4.1.2.8, aludido por **COMCEL**, se llegaría a la misma conclusión, pues es evidente que este prevé una suspensión de la interconexión con el fin de que, quien lo alegue, implemente en dicho momento todas las medidas necesarias que le permitan restablecer, en este caso, la interconexión y solo como último mecanismo se solicite la desconexión de dicha relación.

Con base en lo expuesto, y siendo claro que **COMCEL** debe proveer el acceso a la instalación esencial de RAN de conformidad con las disposiciones regulatorias aplicables, la CRC no autorizará la desconexión de la relación de acceso de RAN entre **COMCEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respecto de los 42 municipios que se enuncian en la sección 2.1 de la presente resolución.

Adicionalmente, en cuanto a la provisión de RAN en tecnología 4G aludida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es importante señalar que el acceso a la instalación esencial de RAN no se encuentra supeditado a alguna tecnología de acceso en particular, siendo posible que, cuando el PRO no cuente con cobertura en alguna de las tecnologías de acceso móvil con la que sí cuente el PRV, este último debe proveer dicho acceso, lo cual debe estarse a lo dispuesto en la regulación general vigente. En tal sentido, las partes bien pueden adelantar las actividades que sean necesarias para lograr los acuerdos requeridos para el efecto.

En tal sentido, es preciso recordar, tal y como lo indicó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, que la regulación general vigente define las condiciones de remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN, las cuales se orientan a costos eficientes de acuerdo con el mandato de la Ley 1341 de 2009. En todo caso, según lo definido por la Comisión mediante la Resolución CRC 6298 de 2021, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de operador establecido, únicamente puede acceder a la tarifa regulada para el acceso a RAN en los 460 municipios listados en el Anexo 4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y de ser necesario, cuando no se trate de alguno de los municipios allí definidos, las partes deberán acordar el valor de remuneración para dicho acceso. En caso de no lograr acuerdo podrían solicitar la intervención de la CRC en instancia de solución de controversias. Con todo, es claro que **COMCEL** está obligado a proveer el acceso a RAN, siendo esta una obligación cuya remuneración está orientada a costos eficientes.

De manera adicional, en lo que refiere a las afirmaciones efectuadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** relacionadas con el abuso de la posición dominante de **COMCEL** en el mercado de los servicios móviles, es relevante señalar que de conformidad con lo contemplado en

artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es la entidad encargada de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar -exclusivamente desde su facultad regulatoria- el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

No obstante, la Comisión carece de competencia para revisar y atender de fondo las manifestaciones presentadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en relación con la existencia de un presunto abuso de posición dominante de **COMCEL** en el mercado relevante de servicios móviles, por lo que en lo que a este asunto respecta, se le dará traslado del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, para que en su calidad de entidad encargada de la protección de la competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, conozca y analice la situación que aquí se discute.

### **3.5. Remisión del expediente de la actuación administrativa al MinTIC y a la SIC**

Finalmente, en atención a la solicitud allegada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** según se describió en la sección 2.2. de esta resolución, la CRC remitirá el expediente de la presente actuación administrativa a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC-, para lo que sea del resorte de sus competencias; así mismo, según se explicó en el numeral anterior, la CRC también remitirá el expediente a la SIC con el fin de que esta analice el presunto abuso de la posición dominante de **COMCEL** que alude **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Todo lo anterior sin desconocer que, este último proveedor puede acudir directamente ante las autoridades respectivas para que las mismas, si lo consideran procedente, den inicio al trámite respectivo.

### **3.6. Consideraciones finales. Acuerdo materializado entre COMCEL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

Es relevante poner de presente que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** radicó el 26 de enero de 2022 bajo el número 2022801091, una solicitud encaminada a que la CRC dirimiera la controversia surgida con **COMCEL**, con ocasión de la falta de acuerdo en el suministro de la instalación esencial de RAN, en algunas localidades donde **COMCEL** informa que actualmente no es viable desde el punto de vista técnico brindar acceso a éste, por no contar con capacidad en las estaciones base que atienden los sitios sobre los cuales lo solicitó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Dicha actuación tuvo como resultado un acuerdo entre las partes, el cual consta en el Acta de Comité Mixto de RAN del 28 de marzo de 2022, mediante el cual **COMCEL** permitió el acceso a RAN en 68 coordenadas solicitadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Sin perjuicio de que aquí se discutían situaciones diferentes, ambas actuaciones versaban sobre la provisión del acceso a RAN por parte de **COMCEL** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo que permite concluir que, en efecto, existen posibilidades técnicas para que el primero pueda proveer dicho acceso y así cumplir con la obligación impuesta en artículo 4.7.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, y de no haberlas, deberán realizarse las adecuaciones pertinentes como se mencionó en el acápite 3.4 de la presente Resolución.

En virtud de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Denegar la solicitud de autorización de desconexión de la relación de acceso de RAN entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente administrativo 3000-32-2-19 al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lo de su competencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir el expediente administrativo 3000-32-2-19 a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar por medios electrónicos la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **12 días del mes de mayo de 2022**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Presidente



**PAOLA BONILLA CASTAÑO**  
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-2-19

C.C.C. 29/04/2022 Acta No. 1356

S.C.C. 11/05/2022 Acta No. 430.

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias (E)

Elaborado por: Catalina Castellanos y Carlos Ruiz